



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Dimas Eliecer Ahumada Barraza
<b>Demandado</b>	Protección S.A.
<b>Litisconsorte Necesario</b>	Porvenir S.A.
<b>Radicado</b>	05001310502520210026000
<b>Auto interlocutorio No.</b>	513
<b>Decisión/Temas</b>	No repone decisión-Concede recurso de apelación

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial presentado el 30 de junio de 2023, la apoderada de Porvenir S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 27 de junio de 2023, y notificado por estados del 28 de junio de la misma anualidad, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado por esta sociedad a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Como fundamento de los recursos presentados, argumenta la apoderada de Porvenir S.A. que teniendo en cuenta la reclamación de la parte demandante, según la cual existió una supuesta falta al deber de información por parte de Porvenir S.A., que derivó en que este se pensionara en el Régimen de Ahorro Individual y obtuviera una mesada pensional menor a la que eventualmente hubiera recibido en el Régimen de Prima Media, deberá admitirse el llamamiento en garantía efectuado a Colpensiones, pues la selección inicial a uno de los regímenes del Sistema de Pensiones establecidos en la Ley 100 de 1993, se hizo en este caso al de Prima Media con Prestación Definida, por lo que la respectiva administradora ha debido darle a la parte actora la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Que la selección libre y voluntaria de cualquiera de los regímenes previstos en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 es un derecho de todos los afiliados al Sistema General de Pensiones, incluyendo, desde luego, a quienes al momento en que este entró a regir, 1 de abril de 1994, contaban con una afiliación vigente al régimen de prima media con prestación definida, administrado, en ese momento, por el Instituto



de Seguros Sociales. Que no hay ninguna razón que permita concluir que esa obligación no debía ser atendida por el Instituto de Seguros Sociales, respecto de quienes lo seleccionaron, así fuera en forma tácita, el 01 de abril de 1994, puesto que en ese momento ya estaba en vigencia el citado artículo 13 de la Ley 100 de 1993, del que se deriva esa obligación. Que no puede existir un trato diferenciado entre quienes optan por el Régimen de Ahorro Individual y quienes lo hacen por el de Prima Media, consistente en que para estos no existe ningún derecho a recibir una información suficiente sobre las implicaciones de su decisión, mientras que aquellos sí tienen derecho a una asesoría que les permita conocer las características de los dos regímenes y las consecuencias de su decisión. Que conforme a estos argumentos el administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida no es un simple espectador indiferente sin ninguna responsabilidad en la ilustración de quien tomó la decisión de seleccionarlo para manejar su futuro pensional y por ello también le corresponde acreditar que cumplió con la obligación a su cargo en esa materia.

Finalmente, afirma que basta con que la entidad considere que le asiste un derecho a ser resarcido, si eventualmente se ve obligado a reconocer los perjuicios de que trata la demanda incoada en su contra, máxime cuando nos encontramos frente a una obligación de índole legal, pues se está alegando que la llamada en garantía incumplió la obligación consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, esto es, la de brindar información suficiente, necesaria y comprensible a la parte demandante.

De acuerdo con lo expuesto, procede este Juzgado a resolver sobre los recursos presentados, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”* (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., establece dentro de los autos apelables:

*“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.”*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos relacionados encuentra este Despacho que la abogada recurrente controvirtió la decisión en cuestión dentro del

término establecido, por cuanto la notificación del auto impugnado se surtió por estados del 28 de junio de 2023 y el recurso se presentó mediante correo electrónico de 30 de junio siguiente.

Ahora, no acoge el despacho los argumentos expuestos con el fin que se reponga la decisión recurrida, porque si bien el llamamiento en garantía debe ser analizado en su procedencia al momento de la sentencia, lo cierto es que para su admisión se requiere el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso, los cuales no se encuentran acreditados en este caso. No se advierte con claridad el fundamento legal o contractual en el que Porvenir S.A. sustenta el llamamiento en garantía a COLPENSIONES; no existe una obligación que pueda establecerse a partir de un contrato o algún acto negocial con esta entidad, y tampoco la norma que se invoca constituye fundamento del llamamiento en garantía, pues como se indicó en el auto recurrido, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que se invoca como fundamento, no contempla ninguna obligación legal en virtud de la cual Colpensiones esté llamada a responder por las eventuales condenas que se impongan a PORVENIR a título de indemnización de perjuicios por la omisión que a este fondo de pensiones imputa la parte actora.

Adicional a ello, se reitera que para el año 1994, cuando se efectuó el traslado por el demandante al RAIS a través de la AFP Colpatria-hoy Porvenir S.A., ni siquiera existía el deber de una doble asesoría. La jurisprudencia ha fijado unos grados de exigencia de la información, dependiendo de las normas vigentes para la fecha en que se efectuó el vínculo, estableciendo en lo temporal los siguientes momentos: primer periodo, desde la fundación de las AFP, segundo momento, desde la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 y tercer momento, a partir de la vigencia de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

En consecuencia, **NO SE REPONE LA DECISIÓN ADOPTADA**; y por cumplir con los presupuestos del artículo 65 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. en contra del auto del 27 de junio de 2023.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 27 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado por parte de PORVENIR S.A. a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Correos:** [cristian@gruposolpensiones.com](mailto:cristian@gruposolpensiones.com); [angela.pardo@proteccion.com.co](mailto:angela.pardo@proteccion.com.co);  
[maicol.cardona@proteccion.com.co](mailto:maicol.cardona@proteccion.com.co); [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com);  
[mramirez@godoycordoba.com](mailto:mramirez@godoycordoba.com);

A.M.E.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 082 del  
14/07/2023**

**consultable aquí:**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>**

**PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°**  
**Medellín-Antioquia**

**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a439e6d5ae99c1cc702cfd70df49cb935c0e12cb584035a1ab04663bb9e8fba**

Documento generado en 13/07/2023 04:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**